Exp. 2018-00131
Ejecutante: JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00131**, informando que la parte pasiva allega memorial de sustitución de poder junto con certificado emitidos por la oficina de tesorería de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES carpeta 23 folios 2 a 26 del expediente digita. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es apropiado generarle a la apoderada judicial de la parte ejecutante Doctora MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelanto, como quiera que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución a través de providencia emitida el pasado 18 de septiembre de 2019, en auto del 12 de diciembre de 2019 se efectuó aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual, con posteridad el día 03 de diciembre de 2020 se profirió auto de liquidación y aprobación de costas procesales en la suma de $100.000 m/cte., providencia que fue recurrida por la parte actora en lo referente a la liquidación de costas procesales dentro del presente tramite; para lo cual y a través de providencia emitida el 29 de abril de 2021 se repuso el auto anterior y se condenó en costas a la parte ejecutada dentro del presente tramite en la suma de $230.000, para lo cual y a la fecha una vez revisado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, la parte pasiva únicamente ha constituido el título judicial que se relaciona a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE.	No. PROCESO	VALOR
26/08/2021	400100008165959	JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER.	11001410501020180013100	$100.000
			TOTAL	**$100.000**

En otro punto en relación con el certificado de pago de la tesorería de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES del 10 de enero de 2018 en la suma de $380.000 m/cte., se pone de presente a la apoderada

judicial que este concepto corresponde a las costas procesales decretadas en proceso ordinario laboral bajo radicado No. 2017-00306, liquidadas y aprobadas en audiencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete; concepto que no se encuentra establecido en providencia que libro mandamiento de pago en calenda del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por cuanto el mismo fue entregado desde el pasado 28 de enero de 2019 a la parte actora del presente proceso.

Aunado a lo anterior, obsérvese que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES adeuda el valor restante por concepto de costas procesales decretadas en esta instancia judicial en la suma de $230.000 m/cte., liquidadas y aprobadas bajo auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) carpeta 14 folios 1 y 2; para lo cual únicamente se encuentra sufragado el valor parcial en la suma de $100.000 m/cte de conformidad con el título judicial No.400100008165959.

Corolario lo anterior esta operadora judicial, Dispone lo siguiente:

PRIMERO. – SE RECONOCE PERSONARÍA a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.244.637 de Bogotá y portadora de la T.P 294.799 del CS de la Judicatura como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (carpeta 23 folio 3).

SEGUNDO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que informe si ya se dio cumplimiento al pago total de costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo ordenas en auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la suma de $230.000 m/cte., caso en el cual deberán aportar comprobante del pago total.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre constancia de lo ordenado en numeral anterior, o se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

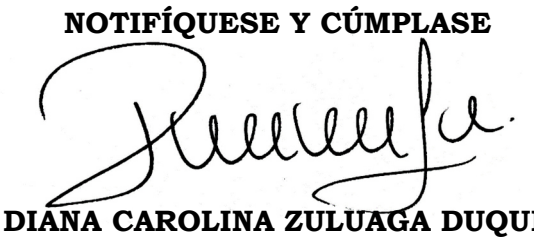

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00131
Ejecutante: JOSÉ LUIS SUAREZ CAVELIER
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e34c763f0428ef3fa9031dfeea37234d841bb1dfc380236f2d103cd3b4c61c**

Documento generado en 14/02/2022 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00153
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: SEGURIDAD INMEDIATA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00153,** informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 10 folio 2. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 10 folio 2, solicita lo siguiente:

> "*respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se siga con el trámite del proceso y se proceda con la radicación de los oficios de embargo de acuerdo con lo decretado en el mandamiento de pago o de ser posible me remita mediante correo electrónico los oficios de embargo para proceder con dicha radicación.".*

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

> "***SÉPTIMO: DECRETAR*** *el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
>
> *Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada".*

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, sin que se obre respuesta del BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA y a los cuales se les remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficios de embargo en calenda del 27 de mayo de 2021 (carpeta 4 folios 1 a 21).

En consecuencia, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00153
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: SEGURIDAD INMEDIATA SAS

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por cuanto, hasta no obre contestación de la entidad bancaria restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA,** líbrese oficios nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO POPULAR** y **BANCO PICHINCHA,** requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021),visible en carpeta 2 folios 1 a 6, para lo cual deberá efectuar trámite de notificación de la parte ejecutada SEGURIDAD INMEDIATA S.A.S de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e962cc90527b307c72865086ae7912cb01df5febec2f71c1351b250e7a78451**

Documento generado en 14/02/2022 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00381,** informando que la parte actora allega memorial denominado comprobante de notificación a la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A, visible en carpeta 20 folios 2 y 3 del expediente digital .Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

DEMANDADO SALUD TOTAL EPS-S S.A	**Notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**	**CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO**
Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.	notificacionesjud@saludtotal.com.co dirección electrónica de notificación judicial indicada en certificado de existencia y representación legal aportado en carpeta 17 folios 10 a 39	NO ACORDE (Carpeta 12 folio 4).

Corolario lo anterior, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de "***sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos***" en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 articulo 8 Decreto 806 de 2020, toda vez que la captura de pantalla, no da certeza para esta dependencia judicial de su recibido y que la parte pasiva conozca del traslado de la presente demanda.

Finalmente es menester, reiteras a la parte actora que si bien dentro del presente trámite procesal obran trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, de manera positiva; lo cierto es, que lo reglado bajo el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto, anteriormente mencionado, establece:

"*Artículo 8. Notificaciones personales*. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también*** *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*". (Negrilla fuera de texto)**

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad

Aunado, lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00381
Demandante: ANTONIO MORENO SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRO.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de95c36c667df5601e84af9842ff65c85fd56c629b657e90f2ee6f27a6b5e90d**
Documento generado en 14/02/2022 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2021-00740
Demandante: NICOLAS BAQUERO VARGAS
Demandado: ENVIROMECH S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00740** informando que la parte actora memorial denominado notificación del auto admisorio de la demanda (carpeta 05 folio 1 a 185). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la notificación personal remitida para la data del 11 de enero de hogaño, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni tampoco es allegado al plenario los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 articulo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Aunado con lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada ENVIROMECH S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros del sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.

3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2021-00740
Demandante: NICOLAS BAQUERO VARGAS
Demandado: ENVIROMECH S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453f1587b71cfb53048216fe318d15a1b2791e642fa9871304fc8cc87ea052e8**
Documento generado en 14/02/2022 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00931
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00931,** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de -Ibagué, de conformidad con el auto proferido en calenda del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cuaderno con 63 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S**., por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 18 a 21; aunado a ello y aun cuando esta jurisdicción no consagra con exactitud el trámite de la acción ejecutiva, lo cierto es que el artículo 110 del C.P.T y la S.S., refiere que el operador judicial competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; normatividad aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. en el caso de marras.

Premisas que se encuentran corroboradas a través de sentencia AL3473-2021 No. 90587 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la cual en líneas consagra:

"*Frente al tema, esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 –2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 -CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
La citada norma señala:
Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.
Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59 cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o ***el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro****". (****Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta por la entidad **CONSTRUCCIONES BERNAL RODRÍGUEZ S.A.S,** compete al Juzgado Primero

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de -Ibagué., ello por cuanto si bien la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través de medios virtuales a la dirección electrónica de notificaciones judiciales martinoviedo66@hotmail.com establecida en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 14 a 17, a través de la empresa de mensajería 4-72, por lo que mal haría en predicarse que el envió de comunicaciones dirigidas a direcciones electrónicas de nivel nacional se encuentra únicamente en el domicilio de la parte quien es remite del mensaje de datos; además téngase de presente para todos los efectos que el lugar de domicilio de la parte traída a responder se encuentra en el municipio de ortega- Tolima; para lo cual dada la interpretación por esta operadora judicial la dirección electrónica establecida para efectos de notificaciones judiciales, se encontraría en el mismo lugar.

Por otra parte, argumenta el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de -Ibagué mediante en proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). (carpeta 1 folios 55 a 57) lo siguiente: *"Con el líbelo demandatorio, la entidad ejecutante aportó el requerimiento realizado a través de mensaje de datos de fecha 16 de septiembre de 2020, remitidas al empleador demandado en su dirección de notificación judicial martinoviedo66@hotmail.com y la liquidación de aportes correspondiente, acciones de cobro que tuvieron su génesis en la ciudad de Bogotá, donde radica el domicilio de la sociedad ejecutante, tal y como lo confirma la apoderada de la accionante dentro del acápite correspondiente del libelo demandatorio.*", apreciación de la cual éste Despacho se aparta de manera muy respetuosa, por las razones que se han expuesto de manera precedente.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto es Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de -Ibagué toda vez que en esa ciudad se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993; el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas,

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de -Ibagué., por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados citados en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARIA establézcanse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

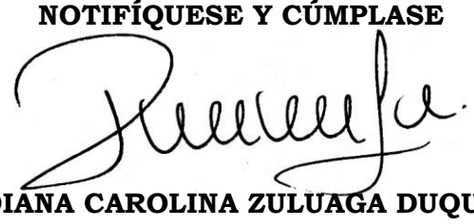

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00950** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 92 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**

1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 2, 12, 13 y 14, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado en los supuestos facticos en los numerales 2, 3, 6, 9, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22 y 23, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que deberán estar incluidas en el acápite correspondiente.

1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios no efectúa estimación de los extremos temporales.

1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.5. Adecúese la clase del proceso, especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.6. Se conmina a la parte enlistar en debida forma las pruebas allegadas al plenario de conformidad al numeral 9 del Art. 25 del CPTSS, indicando su denominación y periodos temporales

1.7. Se insta a la parte allegar medio de notificación electrónica de cada uno de los testigos señalados en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.8. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario las pruebas documentales allegadas a folios 26 a 33, por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.

1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

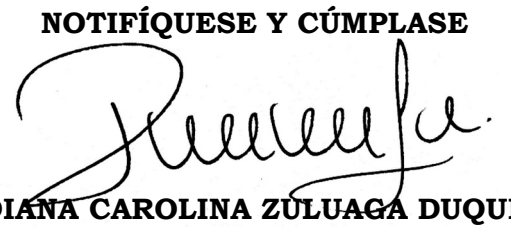

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00950
Demandante: HERNANDO BOCANEGRA MOLANO
Demandado: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063cbb7063fc69bfab9112af388f05bde1ae1e54a2f6676ab74fc9f814c8a1fd**
Documento generado en 14/02/2022 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00005,** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 57 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** en contra de **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**

   1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

   1.3. En el acápite de hechos, lo aducido bajo el numeral 9 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto lo aducido genera ambigüedad y no da claridad a la anualidad referida, al cabo que la parte actora indica finalizo el día 2 de julio de 2019, la sociedad demandada contrato nuevamente a mi poderdante el día 22/07/2012, anualidad que no es clara para esta operadora judicial; para lo cual deberá corregir dicho yerro, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones declarativas enlistadas bajo los numerales 1 y 2, pues si bien solicita la declaración de la relación laboral, no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales de la misma.

1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1, 2 y 3, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.6. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 16, 19 y 49 a 56 en el acápite correspondiente.

1.7. Se insta a la apoderada judicial para que aporte números de contacto propios como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S,** razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

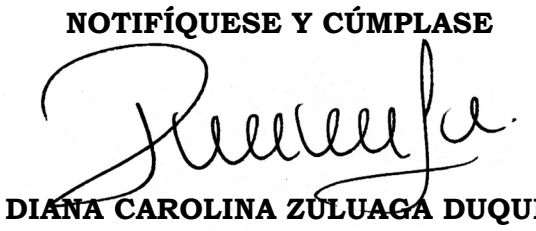

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00005
Demandante: JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA
Demandado: TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7620daba25a966316527edd4e2fcf5a5a390079197f6394dc6e7d20da214f8**
Documento generado en 14/02/2022 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00010**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 66 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YAINA LORENA HURTADO LEON** en contra de **ROYAL GOLDEN CLUB S.A.S,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **YAINA LORENA HURTADO LEON** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

   1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2 y 15 , no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; en otro punto, lo aducido en el supuesto factico bajo el numeral 11, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

   1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de la relación laboral, no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales de la misma.

1.4. Además, se conmina a la parte actora modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 4, 5, 6 y 7; al cabo que, deberá indicar los extremos temporales en cada uno de los conceptos pretendidos.

1.5. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba enlistada en el acápite correspondiente denominada: "*copias de cuentas de cobro*, *copia de los denominados, cierres de datafono"* y las obrantes a folios 35 a 37; por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54f149fc14e92e2dcee58118baac01819fa414b9e613010bc55a31679104a8**
Documento generado en 14/02/2022 09:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00012,** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 65 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE ($20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	FECHA INICIO	***FECHA FINAL***	***TOTAL DÍAS***
Extremos temporales	12/08/2019	30/04/2020	259
Mora pago prestaciones	01/05/2020	13/01/2022	613
Mora consignación cesantías	00/01/1900	00/01/1900	0
Salario	877.803		
Total prestaciones	642.651		
	INDEMNIZACIONES		
art 65 C.S.T.	17.936.441		
art 64 C.S.T.	713.621		
	OTRAS PRETENSIONES		
Salarios y Aux de transporte	1.961.314		
TOTAL	**21.254.028**		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia; además la parte actora dirige su escrito de demanda e indica en escrito de subsanación adelantarse el presente trámite ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D., razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **LEIDY JHOANNA RONCANCIO VELOSA** en contra de **PEÑUELA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7538cbe2f72323ab42fb3ca8dfa8bf37095d1981fa18bd6fc466764174bf52**

Documento generado en 14/02/2022 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00013,** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JULIAN DAVID MARIÑO PARRA** en contra de **SECURITY ACCESS FB S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **JULIAN DAVID MARIÑO PARRA** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

   1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de renuncia inducida por parte de la sociedad SECURITY ACCESSFB S.A.S., no efectúa estimación temporal de la misma; al igual, si bien la parte pretende la declaración de renuncia inducida, se insta a la parte establecer con exactitud sus pretensiones como quiera que dentro de escrito genitor no hace alusión a la declaración de relación laboral, que permita llegar al punto pretendido.

   1.3. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propio y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades

mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

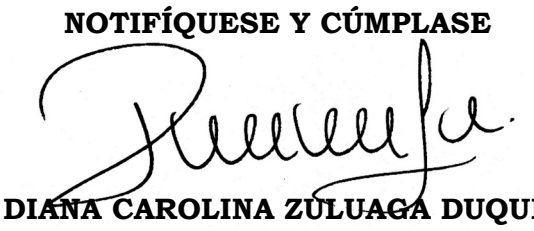

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf65ce4da0e2edd4ca7717bf8b7d2682f91f02efba451f04b6f409963e06fb2a**
Documento generado en 14/02/2022 09:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00016**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 26 folios digitales; dejándose constancia que la prueba denominada archivo de audio no fue aportado como anexo dentro del libelo demandatorio. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LEYDI JOHANA LEON VARGAS** en contra de **MATRIX TELCOM LTDA** y solidariamente en contra de **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada y a los demandados de manera solidaria**

   1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 12 y 13, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

   1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias, por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la enlistada bajo el numeral 2, en relación con el no pago de las prestaciones sociales que realmente le correspondían durante la vigencia del contrato de trabajo", situación fáctica que no coincide con las aludidas en los hechos del libelo demandatorio, como quiera que dentro del mismo, no se establece el adeudamiento de conceptos en relación a prestaciones sociales y/o vacaciones.

1.4. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba enlistada en el acápite correspondiente denominada: "*Archivo en audio dentro del cual se informa a la demandada de la terminación de la relación laboral por supuestas justas causas*", por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario.

1.5. Así mismo, se requiere a la parte actora para que enliste e individualice, en el acápite correspondiente las pruebas allegadas al plenario visibles en folios 15 y 16 del expediente digital.

1.6. Se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propio y de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

1.7. Se insta a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección de notificación judicial de los demandados solidarios **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

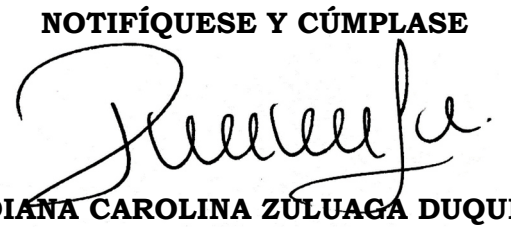

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2022** con fijación en el Estado No. **018,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06fefa332cf4c238ef706a5a970e0512ffd1d2452ad528c83d72336f00e719e**

Documento generado en 14/02/2022 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica